

Poder Judicial de la Nación

Camara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

2.142 / 2023

**TANFERNA, MARIA DE LOS ANGELES c/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA
DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO**

Buenos Aires, 14 de julio de 2023.

Y VISTOS:

1.) Apeló subsidiariamente la parte demandada la resolución dictada con fecha [19.05.2023](#) -mantenida con fecha [29.05.2023](#)-, por la que se rechazó la excepción de prescripción opuesta por su parte, con costas.

El Sr. juez de grado estimó aplicable al caso el plazo de prescripción de tres (3) años previsto por el artículo 50 LDC, en vez del de *un (1) año* contemplado en el art. 58 LS, en la inteligencia de que las partes se vincularon a través de una relación de consumo. Sobre tales bases, apuntó que, en la especie, el plazo no se encontraba consumido, teniendo en cuenta que la denuncia del siniestro habría tenido lugar el [22.10.21](#) y que la demanda fue incoada el [28.02.2023](#).

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en el escrito digital presentado el [23.05.2023](#), siendo contestados por la parte actora con fecha [31.05.2023](#).

La Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió en el sentido de confirmar el fallo impugnado, tal como surge del dictamen de fecha 03.07.2023.

Fecha de firma: 14/07/2023

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara



#37523113#375056283#20230714100203276

2.) Se quejó la accionada de lo decidido en la anterior instancia, en el entendimiento de que debía aplicarse al caso el plazo de prescripción anual previsto por el art. 58 LS.

3.) Ahora bien, de la revisión de los registros informáticos de las presentes actuaciones se desprende que la parte actora demandó a *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A* por los daños y perjuicios que se habrían derivado del incumplimiento contractual incurrido, reclamando la suma de \$ \$3.100.000 más intereses y las costas del juicio.

Según su relato, el día 22.10.2021 se produjo el incendio del vehículo *de su propiedad* marca Peugeot, Modelo 206 XT 1.6 5 puertas F2 ABS, AftO 2006, Dominio FUS 866 en Av. San Martín y Rivas, de la localidad de Bella Vista, Pcia. de Buenos Aires, lo que provocó su destrucción total.

Explicó que el rodado era utilizado exclusivamente por su hermano *Lucas Nahuel Tanferna*, quien había contratado la póliza de seguro n° 7380667 con la demandada que cubría los siniestros de robo y/o hurto total y/o parcial, incendio total y/o parcial y destrucción total, además de otras coberturas complementarias.

Adjuntó la constancia de siniestro emitida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Partido de General Sarmiento, Pcia. de Buenos Aires, emitida el 24 de Octubre de 2021 y sostuvo que a partir de la denuncia del siniestro se había formado la carpeta correspondiente bajo el Nro. de Siniestro Nro. 841419. Explicó, *asimismo*, que su hermano -titular de la póliza-, había fallecido con fecha 26.10.2021 y que *al pretender continuar* con el trámite ante la aseguradora demandada, le informaron que, aún cuando era la titular dominial del rodado, no podrían avanzar para obtener el pago del siniestro, hasta tanto no se dictara la correspondiente declaratoria de herederos en el sucesorio.

Explicó, que con fecha 30.06.2022, sus padres Fabiana Andrea Crespo y Gustavo Marcelo Tanferna fueron declarados únicos y universales herederos de Lucas en los autos “*Tanferna, Lucas Nahuel S/ sucesión Ab-Intestato*” (Expte. 5591/2022), que tramitaron ante el Juzgado Civil y Comercial N° 6, Secretaría única del Depto.



Judicial de Morón y que a pesar de que remitió dicha información a la aseguradora demandada por mail del 6 de julio de 2022, no recibió respuesta alguna.

Por ello, luego de varios meses de incontestados reclamos, remitió carta documento el 18.10.2022, intimando a la aseguradora a abonar el siniestro en el plazo perentorio de 48 hs., bajo apercibimiento de accionar judicialmente. Remarcó que dicha misiva fue recibida el 19.10.2022 y no fue respondida.

Ello determinó que su parte tuviera que iniciar una mediación prejudicial, cuyo fracaso, derivó en el inicio de estos autos.

4.) Así planteada la cuestión, en primer lugar, ha de puntualizarse que la prescripción resulta una figura jurídica que contribuye a la seguridad y firmeza de la vida económica, satisfaciendo un fundamental interés de los negocios, que exigen que toda relación obligatoria tenga un término (conf. Rezzónico, "*Obligaciones*", Tº II. pág. 1105), lo cual presupone la existencia de dos (2) requisitos: en primer lugar, la expiración del plazo legalmente establecido y en segundo término, la inacción, inercia, negligencia o el abandono de parte del titular de la acción.

En segundo término, señalase que, versando el caso de autos sobre un reclamo contra la compañía aseguradora tendiente al pago de la indemnización emergente del contrato de seguro, aparecen invocadas la legislación especial y por ende, la disposición contenida en el art. 58 LS, por un lado y, también, la ley 24.240 de *Defensa del Consumidor*.

En relación a la aplicación del plazo contemplado en la Ley 24.240 (LDC), cabe señalar que la jurisprudencia y la doctrina no son pacíficas respecto de la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) a los contratos de seguros, dado que un sector niega a aquéllos el carácter de contratos de consumo. Quienes adhieren a esta postura afirman que la figura del contrato de seguro es ajena a los supuestos previstos en el art. 1º de la 24.240 (LDC), norma que tampoco resulta aplicable a entidades aseguradoras y reaseguradoras (ver Halperín, David Andrés – López Saavedra, Domingo, "*El Contrato de Seguro y la Ley de Defensa del Consumidor 24.240*", LL 2003-E, 1320 – Derecho Comercial, Doctrinas Esenciales, Tº V, 709; en idéntico sentido, Bulló, Emilio, "*El Derecho de Seguro y de Otros Negocios*



Vinculados”, citado por López Saavedra, Domingo, “*El plazo de prescripción en el contrato de seguro y la preeminencia de la ley de seguros sobre la Ley de Defensa del Consumidor*”, RCyS, 2010-IV, 95).

En sentido contrario a dicha corriente, se encuentran quienes postulan que el *contrato de seguro* configura una *relación de consumo*. Sin embargo, aún en esta dirección cabe remarcar que ello no conduce a concluir en que resulta autorizable, sin más, la aplicación plena de la ley 24.240 (LDC) en la órbita de la ley 17.418 (LS), pues se exige, siempre, una necesaria interpretación previa y adecuada de esas normativas.

En consecuencia, la exégesis de ambos ordenamientos impondrá resolver el eventual conflicto entre ambas normas en lo concerniente al plazo de prescripción, lo cual torna necesario distinguir qué categoría reviste cada una, a efectos de establecer cuál de ellas prevalece sobre la otra.

Ello establecido, vale señalar que en materia de prescripción, la Ley N° 17.418 de Seguros (LS), en su art. 58, dispone que “*Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año...*”, en tanto que la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC), en su art. 50, antes de la reforma introducida por la ley 26.361, preveía que “*Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres años*”. Actualmente refiere que “las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de tres años, la prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas”.

Es claro además que a partir de las reformas introducidas en la LDC por la sanción de la ley 26.994 (CCCN), el plazo de prescripción trienal previsto por la LDC quedó ceñido a las sanciones administrativas que derivan del marco protectorio del consumidor y *resulta exclusivamente aplicable a las acciones deducidas en sede administrativa y no, a las judiciales, como es el caso de autos*. Véase que el art. 3.4 del Anexo II de la referida normativa dispone sustituir “...*el artículo 50 de la Ley N° 24.240, modificada por la Ley N° 26.361, por el siguiente: “Artículo 50.- Prescripción.*



Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas”.

En este marco, en todo caso, resulta incuestionable que la ley N° 17.418 (B.O. 06/09/1967), denominada “*Ley de Seguros*”, es una *ley especial*, dado que regula específica y exclusivamente el contrato de seguro. Por su parte, tampoco resulta controvertido que la ley N° 24.240 (B.O. 15/10/1993), *de Defensa del Consumidor*, es una *ley general*, toda vez que regula a todas las convenciones -con prescindencia de la materia de que se trate- que configuren un contrato de consumo.

Así las cosas, recuérdase que como principio, también en todo caso, *la ley general posterior nunca derogaría a la ley especial anterior* (conf. Llambías, Jorge Joaquín, “*Tratado de Derecho Civil – Parte General*”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, T° I, págs. 55/56).

Así pues, si bien las leyes 17.418 y 24.240 tienen idéntica jerarquía, la primera regula el contrato de seguro en forma específica, por lo que, en lo que se contradigan, prevalecerá sobre la otra norma de carácter general, la que se aplica en cuanto no se contraponga a la especial.

Por esa razón, se ha dicho que el plazo de prescripción de *un (1) año* establecido en el art. 58 de la Ley 17.418 de Seguros (LS) no podría considerarse ampliado a *tres (3) años* por disposición de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC), no solo por el alcance propio de esta última, sino porque que la primera es una norma específica que debe prevalecer sobre la general (esta CNCom., esta Sala A, 06.03.2013, “*González Nilda Raquel c/ Zurich Arg. Compañía de Seguros s/ Ordinario*”; Íd. 24.05.2011, “*Til Eduardo Gabriel c/ HSBC La Buenos Aires Seguros s/ Ordinario*”; Íd. 05.05.2015, “*Rodríguez Antonino c/ Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A. s/ Ordinario*”; Íd. 09.03.2011, “*Fabrizio Augusto Ariel c/ Berkley International Seg. S.A. s/ Ordinario*”; CNCiv., Sala E, 25/04/2008, *in re: “Lim Rafael c/ Kwon Hyuk Tae y otro”*).

Es que, la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) contiene reglas protectoras y correctoras que vienen a completar -no a sustituir- el ámbito de la



protección del consumidor con carácter general y la Ley de Seguros (LS) también protege al asegurado, aunque en forma específica.

En suma, prevalece en el caso, el plazo de *prescripción anual* previsto por la Ley 17.418 de Seguros (LS), ley especial que regula específica y exclusivamente al contrato de seguro (conf. esta CNCom, esta Sala A, 9/3/11, "*Fabrizio Augusto Ariel c/ Berkley International Seguros SA s/ ordinario*").

5.) Ahora bien así determinada la normativa aplicable, corresponde establecer en este caso, la fecha a partir de la cual debe computarse el inicio del ya referido plazo *anual* de prescripción.

A tal efecto cabe hacer hincapié que el art. 58 de la LS establece que "*las acciones fundadas en contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible...*". Es decir, que en las acciones fundadas en el contrato de seguro -como en todas las acciones- el curso de la prescripción comienza a correr en cuanto puede hacerse valer el derecho en justicia (*actio non nata non praescribitur*).

Asimismo, señálase que el art. 56 de la referida normativa dispone que "*el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2° y 3° del art. 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación*".

A su vez, el art. 49 del plexo normativo en análisis, dispone que en los seguros de daños patrimoniales, "*el crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del art. 56...*".

Así las cosas, del juego armónico de estas normas es dable concluir que si no media requerimiento de medidas complementarias, a los fines de establecer el curso de la prescripción debe computarse la sumatoria de los treinta (30) días para pronunciarse desde la recepción de la denuncia del siniestro, más quince (15) días para pagar, o sea un total de cuarenta y cinco (45) días, iniciándose desde entonces el plazo de prescripción (conf. Stiglitz Rubén, "*Derecho de Seguros*", T° III, p. 254).



Sentado ello, resulta conveniente recordar que en la especie el hecho que motivó el presente proceso acaeció el 22.10.2021.

Ello así, a la luz de tales circunstancias y dado que *la omisión de la aseguradora en pronunciarse* en el término de *treinta (30) días* importó su *aceptación con el reclamo* (art. 56 LS), la accionada tuvo -al finalizar éste período- un plazo adicional de *quince (15) días* para hacer efectiva la cancelación pertinente (art. 49 LS), con lo cual resulta forzoso concluir que en la especie es a partir de este último vencimiento que la obligación devino *exigible* en los términos requeridos por el art. 58 de la LS.

Frente a ello y a partir de estos elementos cabe concluir que el *dies a quo* del plazo de prescripción *anual* comenzó a correr, en la especie, a partir del 06.12.2021, fecha en que se habrían vencido los 45 días fijados por el art. 56 de la LS.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que, ante el silencio de la aseguradora, la accionante, con fecha 18.10.2022, la interpeló para que cumpliera el contrato y que dicha carta documento, de conformidad con lo previsto por el art. 2541 CPCC, “*suspende por única vez y por seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción*”.

En consecuencia, el plazo de prescripción que inició el 06.12.2021 se suspendió por seis meses a partir de la carta documento de fecha 18.10.2022 (10 meses y 12 días) y dicha suspensión aún se encontraba vigente al momento de interponer la demanda el 28.02.2023.

Ello así, se concluye que el término de un (1) año no se encontraba vencido al momento en que se inició el presente proceso.

Por consiguiente, si bien por otros motivos, el remedio intentado por la accionada sobre el particular no tendrá favorable acogida.

6.) Por lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar, por los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento, la sentencia apelada, con costas (arts. 68 CPCC).



Notifíquese la presente resolución a la Sra. Fiscal General y a las partes.
Oportunamente devuélvanse virtualmente las actuaciones a primera instancia.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 14/07/2023

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara



#37523113#375056283#20230714100203276